

dustrias florezcan, si puede ser causa de que la nación se despueble por falta de trabajo, y de que se exponga a la carencia de mercancías necesarias o al menos útiles en caso de una guerra con el exterior, no hay duda ninguna en que se obrará acertadamente protegiendo esas industrias contra la concurrencia extranjera por medio de impuestos de aduana. Es de creerse que estos no serán jamás tan elevados que lleguen a ser causa de privilegios y monopolios en el interior, y que los Estados procederán con la prudencia necesaria al desarrollo de las industrias, dejando siempre una válvula de seguridad que ahorre grandes sacrificios al consumidor.

Algunas veces se celebran entre las naciones tratados comerciales por tiempo determinado, que no pasa en lo general de diez años, y que tienen por objeto facilitar el cambio de productos especiales. Una nación se obliga a no gravar la introducción de ciertos artículos procedentes de aquella con quien trata con un impuesto que exceda, por ejemplo, del 15% de su valor, y en compensación se le otorga que alguna de sus producciones no sea gravada en la nación así favorecida, sino con un impuesto de aduanas 25% menor que las producciones de la misma clase procedentes de otros países.

Estos tratados han sido motivo de largas y apasionadas controversias entre los partidarios del libre cambio y los del proteccionismo: se les acusa por los unos de ser causa de decadencia para la industria interior y se les considera por los otros como salvadores de esas mismas industrias. Probablemente habrá ocasiones en que realmente esos tratados causen daño a uno de los países contratantes y provecho al otro; el asunto depende de la manera como los directores de la Hacienda pública en cada nación, sepan celebrar las convenciones comerciales, y de otras circunstancias que no siempre pueden preverse; el hecho es que esa clase de arreglos es frecuente entre los países de grande industria, y no hay duda de que tiene su fundamento en la utilidad que cada parte contratante espera retirar de ellos para una o varias industrias nacionales en que sobrepujan a las extranjeras.

DERECHO CIVIL

CONFERENCIA

DEL DR. JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA

TITULO 35 DE LA FIANZA

CAPITULO II

Diversas clases de fianzas (Continuación).

Art. 2379. Puede conforme a esta disposición el fiador pagar, sin necesidad de haber sido requerido para ello, en todos los casos en que el pago puede hacerse por el deudor principal.

¿Cuándo puede éste verificar el pago?

Una vez que esté vencido el plazo. Antes de éste, no puede pagar sin consentimiento del acreedor. El plazo se supone en favor del deudor; pero el pago antes del vencimiento puede ocasionar perjuicios al acreedor.

Y casos hay en que el plazo es en favor de ambos, v. gr.: en el mutuo con interés. No puede el deudor obligar al acreedor a recibir la cantidad materia de la obligación de mutuo, antes del plazo.

Pero aun en caso de que sea la deuda sin intereses, el acreedor puede tener razones para no recibir la deuda antes del plazo: erogaciones para su conservación, seguridad etc. Así pues, ni el deudor principal, ni el fiador pueden obligar al acreedor a recibir antes del plazo a menos que éste consienta.

Pero una vez que el plazo se venza, puede el fiador pagar aun sin requerimiento, y sus acciones son las mismas.

Al fiador, v. gr.: le interesa pagar lo más pronto cuando el deudor esté insolvente, para evitar las costas, intereses etc.

2380. Vimos al principio que la nulidad absoluta de la obligación principal acarrea la de la fianza. Los actos absolutamente nulos no tienen existencia legal. No puede existir vínculo jurídico entre el fiador y el acreedor si no existe el vínculo principal.

En cuanto a la nulidad relativa, si proviene de vicio de consentimiento, la fianza participa del vicio de la obligación principal; pero si la nulidad relativa proviene de incapacidad del principalmente obligado, la fianza existe porque accede a obligación natural.

Así pues, si una persona ha sido inducida a contratar por dolo o error o cediendo a la violencia, y esa obligación ha sido afianzada, el vicio de ella se comunica a la fianza, aunque el fiador no haya participado del error, fuerza o dolo.

Son elementos esenciales de toda convención: el consentimiento, el objeto y la causa. El error, la fuerza y el dolo afectan estos elementos y producen la no existencia de la obligación, a diferencia de lo que pasa en la obligación de un menor verificada sin consentimiento de su guardador, que es relativamente nula por razón de protección de la ley, y por esta razón se le permite al menor alegar esa nulidad. Este medio de defensa le es enteramente personal. El fiador no puede alegarlo; no se ha establecido en su favor; no se trata de vicio inherente a la misma obligación, como sucede en el caso de vicio del consentimiento.

Ahora, puede suceder que la obligación sea perfecta, y la fianza adolezca de vicio del consentimiento, v. gr.: yo suscribo voluntariamente una obligación y fuerza a Pedro para que me sirva de fiador por medio de amenazas. En este caso, si Pedro es perseguido, puede excepcionar de nulidad, no así yo; pues el vicio afecta la obligación accesoria, no la principal.

2380. « » Este artículo está mal redactado. Dice: «El fiador puede etc...como la de *dolo*, violencia.....»

Acomodándonos al sistema del Código, debemos decir, en vez de dolo, excepción de nulidad relativa proveniente de vicio del consentimiento; porque ésta es la que se puede oponer y alegar.

De modo que se debe decir excepción de vicio del consentimiento y no excepción de dolo, de error etc.

2381. « » La redacción es bastante oscura y defectuosa. Uno de los casos de subrogación legal es el del pago verificado por el fiador, mediante el cual queda éste subrogado en los derechos del acreedor.

De suerte que la subrogación es un fenómeno jurídico mediante el cual el crédito, con todos sus accesorios, se fija en la cabeza del fiador.

Realizándose esto por ministerio de la ley, sin que el acreedor pueda evitarlo, no se comprenden los términos de la primera parte del artículo. El acreedor no puede

impedir ni evitar el que mediante el pago se realice la subrogación.

¿Qué ha querido decir el Legislador en esta primera parte? Para mejor inteligencia del artículo debemos combinarlo con el 2406, en su numeral 2.º, que dice: «La fianza se extingue: 2.º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse» Esta disposición es correcta y clara; sirve para determinar el sentido del artículo 2381.

Supongamos que un deudor tiene asegurada su deuda con fianza, y además con prenda o hipoteca, y estas dos últimas suben al monto de la deuda. Si después de vencido el plazo paga el fiador, queda subrogado de los derechos del acreedor. El crédito, con las otras seguridades accesorias, pasa al fiador, quien puede hacerlo efectivo en la prenda o hipoteca, que aseguran la obligación principal.

Si hay fiadores solidarios y paga uno de ellos, se subroga en los derechos del acreedor contra los demás, y puede exigirles una parte proporcional de la deuda, como se dispone en las «obligaciones solidarias»

Supongamos que el acreedor remite o cancela la hipoteca o devuelve la prenda. En estos casos, por hecho voluntario pierde las seguridades accesorias en que el fiador tenía derecho de subrogarse. Lo mismo puede suceder por culpa o negligencia en el caso de que la hipoteca caduque por dejar pasar el tiempo de la notación sin hacerla. También en este caso la seguridad se ha extinguido por culpa de la voluntad del acreedor. En el primero, por hecho; en el segundo, por culpa.

Si en este estado es perseguido el fiador, puede excepcionar para que se le rebaje todo aquello que con las seguridades accesorias hubiera podido reembolsarse. Si pues conservándose la prenda o la hipoteca, que alcanzaban para pagar la deuda, el fiador al reembolsarse hubiere sido satisfecho, tiene derecho a que se le declare libre.

Ahora, si suponemos que la deuda era por \$ 5.000, y la hipoteca por \$ 4.000, y ésta por hecho o culpa del acreedor ha terminado, el fiador puede decir: Si la hipoteca no se hubiera acabado, yo hubiera sido reembolsado en \$ 4.000. Yo no doy, pues, sino \$ 1.000.

Las dos disposiciones son armónicas. El artículo 2381 dice...de no poder subrogarse...y el 2406 por hecho o culpa suya...es la misma idea expresada de dos maneras.

2382. « » Vimos atrás que el fiador puede verificar el pago tan pronto como la obligación se hace exi-

gible, y aun sin necesidad de requerimiento previo. Facultad esta que es ventajosa, pues si el deudor está en insolvencia, le conviene al fiador pagar, para evitar costas, intereses, etc.

Ahora, para el caso de que el deudor principal sea solvente, es muy importante la facultad que le confiere el artículo que examinamos. Puede ocurrir al acreedor y exigirle que proceda contra el D. P. Que emplee los medios legales para realizar el pago. Esto, una vez hecha la obligación exigible.

Si el acreedor no procede inmediatamente, y durante ese retardo cae el deudor en insolvencia, entonces el fiador queda libre en cuanto a los resultados de esa insolvencia; porque si hubiera procedido al acreedor tan luego como se le requirió, hubiera sido pagado. El no pago proviene del retardo, hecho culpable del acreedor. ¿Cuál es la forma de requerimiento en este caso? ¿Será necesario notificación judicial? No, porque cuando se habla de requerimiento en general, éste puede ser personal, simple, extrajudicial. Cuando la ley no prescribe expresamente el requerimiento judicial, debe entenderse que basta la simple exigencia privada.

Podría hacerlo verbalmente y ante testigos, por precaución, por carta etc., y así queda satisfecha la exigencia de la ley. Habrá luego dificultades para la prueba, mas si llega a acreditarse el requerimiento, produce todos los efectos que aquí se indican.

DEL BENEFICIO DE EXCUSION

El acreedor puede, una vez que se hace exigible la obligación, dirigirse inmediatamente contra el fiador, y no está obligado a proceder primero contra el deudor principal; aunque el fiador no está obligado sino en caso de que no cumpla el principal.

Por el solo hecho de haberse hecho la obligación exigible y no haberla cumplido el principal, puede el acreedor proceder contra el fiador.

La demanda ejecutiva puede conjuntamente dirigirse contra el fiador y el deudor principal o prescindir de éste y dirigirse sólo contra el fiador, como en el caso de insolvencia del principal.

Artículo 2383«...»Pero perseguido el fiador, puede defenderse con el beneficio de excusión, que es una especie de excepción dilatoria; no por el hecho de este beneficio queda completamente libre el fiador sino aplazado.

Obtiene con este beneficio estas ventajas:

a) El procedimiento contra él queda paralizado;

b) Además, si después de invocado en forma legal el beneficio el acreedor es omiso en la persecución y por tal razón el deudor cae en insolvencia, las consecuencias de ésta no caen sobre el fiador. Así lo indica la equidad.

c) Si por medio del beneficio se obtiene pago completo, el fiador queda libre. Bien que en rigor esta ventaja no proviene del beneficio sino del pago que se alcanza por medio de él.

Conforme a este acto puede el fiador, en fuerza del beneficio, exigir no sólo que se persigan los bienes propios del deudo., sino las hipotecas o prendas con que esté garantida la obligación. Esto es importante, porque el deudor puede haber constituido prenda o hipoteca en bienes de terceros; porque puede un tercero prestar una finca suya para que ella se constituya hipoteca que asegure deuda ajena o constituirla el mismo.

Atendiendo a la última parte de este artículo, puede exigir el fiador la persecución de esos bienes ajenos en los que se ha constituido seguridad real para garantizar la deuda. Suprimiendo la última parte. esto no sería posible, o al menos el punto sería muy dudoso.

Sólo en el caso de que, agotadas las seguridades y los bienes del deudor, no se alcance el pago, quedará obligado el fiador.

En el caso de una seguridad real y un fiador, la ley como se ve da la preferencia a éste. Un amigo mío necesita dinero, y yo constituí hipoteca sobre mi casa. Mi situación es en este caso muy análoga a la que tendría si hubiera dado mi firma.

Sin embargo, la ley protege al fiador puesto que le permite proceder primero contra la hipoteca o prenda. ¿Cuál puede ser la razón de esta preferencia? Este es punto que estudiaremos al tratar de la subrogación del fiador que paga.

Vamos a tratar de las condiciones necesarias para que el fiador pueda obtener el beneficio de excusión.

2384. «...» 1.ª «...» A primera vista parece que la primera condición no tuviera razón de ser. Es regla general que todo derecho subsiste mientras no se haya renunciado, siendo de aquellos que pueden renunciarse, como son los que miran al interés privado del renunciante.

Por excepción en ciertos casos, la ley no permite renunciar un derecho privado, como sucede en el caso de rescisión por lesión enorme, en que no está permitida la renuncia de la acción rescisoria al vendedor.

La regla general es pues la existencia de estos derechos mientras no se hayan renunciado, y esto sin necesidad de que lo diga la ley en cada caso.

¿A qué vino pues la primera condición del artículo de que tratamos? ¿No será inútil, redundante? Conviene fijar la atención en el adverbio *expresamente*. No renuncia cualquiera, sino expresa. En esto está la importancia de la disposición. Tratándose de otros derechos, puede admitirse tácita renuncia proveniente de hechos inequívocos que indiquen de modo cierto la determinación de desprenderse del respectivo derecho. Por ejemplo: la persona que tiene a su favor una acción rescisoria proveniente de nulidad relativa, puede renunciarla expresamente o ejercitar actos tendientes a asegurar la obligación, lo que es renuncia tácita de la acción.

En el caso que contemplamos el legislador exige renuncia expresa; de modo que de hechos del fiador que indiquen que no se propone hacer uso de este beneficio, no podemos colegir su renuncia.

Se comprende esta exigencia de la ley si tenemos en cuenta la naturaleza del contrato de fianza, lo delicado y peligroso de la situación del fiador y la especial protección que le da la ley.

2.º «...» Es frecuente que en los documentos se exprese la solidaridad del fiador con la frase *como fiador solidario*. Esta expresión es incorrecta. Cuando hay un solo fiador, decir que se obliga con el carácter de solidario, no es cierto. Si hay varios y se obligan como solidarios, sí lo son. Uno solo es contradictorio. Fiador vale tanto como codeudor subsidiario, que se opone a codeudor solidario. *Es codeudor subsidiario* el que se obliga subsidiariamente, y *solidario* el que se obliga *in solidum* con el principal.

Así pues, para que se llenen las condiciones establecidas en este numeral, es necesario que el fiador aparezca como codeudor solidario. ¿Cuándo sucede esto? Veamos el inciso 2.º, artículo 1579. Aquí se contempla el caso de que en una obligación cualquiera aparezcan varios como codeudores solidarios, pero de modo que el negocio interese a alguno o a algunos, los cuales son mirados como codeudores solidarios, y los otros como fiadores. Esto es lo que comunmente sucede en las obligaciones que a favor de los bancos se otorgan en Bogotá.

Aparecen ambos recibiendo, cuando el uno es deudor principal y recibe y el otro fía. Esta fórmula presenta ciertas ventajas. El que sirve de fiador consiente en que aparezcan las cosas en el respectivo documento como si el negocio fuera común. *Fiador y deudor dicen: Hemos recibido*. Aparecen pues, como mancomunados, es decir, como unidos y además como solidarios. Suponga-

mos que ejecutan al que en realidad es fiador, y no al deudor verdadero, y que aquél pague.

Conforme a las reglas de las obligaciones solidarias, el que paga tiene derecho a que el otro le reintegre la mitad. Pero como en realidad la deuda es de uno solo de ellos, el que no recibió se considera como fiador en sus relaciones con el verdadero deudor, y tiene los derechos, no de codeudor solidario, sino de fiador.

Ahora, respecto del Banco, que es el acreedor, ¿podrá el que consintió en obligarse como solidario, alegar que sólo es fiador? En el documento hay simulación. Yo no soy sino fiador.

Esta alegación es inadmisibile respecto al acreedor, pues las relaciones de éstos se rigen por lo establecido en las obligaciones solidarias. Y esto es lo que realmente significa la disposición del artículo 1579.

Una vez verificado el pago se restablece la verdad de las cosas, y las relaciones entre el que pagó y el deudor principal son las de la fianza.

Así pues, para que haya obligación solidaria en toda su extensión, es necesario que los individuos sean mancomunados en un mismo negocio, que la deuda sea común en realidad. Entonces la solidaridad existe, es verdadera. En el caso del banco la solidaridad es aparente, sólo produce efectos entre el acreedor y el que paga, y no entre el que paga y el deudor principal.

Vamos ahora a determinar el sentido del artículo 2384, numeral 2.º «...» En efecto, hemos visto que el fiador puede obligarse como codeudor solidario, como en el caso del banco, o como simple fiador. Si se obliga del primer modo, respecto del acreedor, es codeudor solidario, y respecto del deudor, es fiador. Si se obliga como fiador, respecto de ambos, su condición jurídica es la de fiador. De modo que si un individuo que es fiador figura como codeudor solidario, no puede invocarse beneficio de excusión. Respecto del acreedor no puede establecerse la realidad de las cosas.

Esta parte del artículo guarda armonía con el inciso 2.º del artículo 1579 del tratado de las obligaciones solidarias. Combinados estos dos textos, se ve que al hablar el Código del caso en que el fiador se halle obligado como codeudor solidario, se refiere al caso de la otra disposición: que no habiendo deuda común, figuran varios como obligados.

En el Código francés se dice que el fiador no puede alegar el beneficio de excusión, cuando se ha obligado solidariamente; caso en el cual debe procederse conforme a las disposiciones del tratado de las obligaciones solida-

rias. Conforme, pues, al Código francés, se supone que el fiador aparece en su verdadero carácter, pero que voluntariamente se obliga como solidario.

Algunos han creído que nuestra ley ha querido expresar la misma idea en otros términos; pero bien estudiados los términos del inciso 2.º, hay fundamento para creer que esto no ha sido así. En efecto, dice el inciso 2.º «...» es decir, que el fiador no aparezca como deudor solidario. ¿Y cuándo aparece como deudor solidario? En los casos de que hemos hablado; cuando la obligación oculta el carácter de fiador para hacerlo aparecer como solidario.

Veamos qué efectos produce la cláusula de que el deudor presenta a Fulano como fiador solidario, quien se obliga como tal. Ya vimos que la expresión no es correcta cuando hay un solo fiador; cuando hay varios y se obligan solidariamente, entonces hay fianza solidaria. Pero siendo una sola la expresión, envuelve contradicción en los términos. Así pues, si se trata el asunto con todo rigor gramatical y jurídico, esa cláusula no podría tener efecto alguno.

También debemos tener en cuenta que la renuncia del beneficio ha de ser expresa. Así pues, no puede decirse que esta manifestación de obligarse como solidario envuelve renuncia del beneficio de excusión, puesto que no aparece en la forma que la ley exige. Sin embargo, aplicando las reglas de interpretación de los contratos, es preciso asegurarle algún efecto a esa cláusula.

En la interpretación no debe atenderse tanto al sentido gramatical cuanto a la voluntad de los contratantes. En los casos a que nos referimos se aplica una expresión impropia, pero con el ánimo de manifestar que la voluntad del fiador es echar sobre sí responsabilidad mayor que la de los casos ordinarios. No será preciso pues dar efecto y eficacia a esta manifestación y decir que el fiador no tiene derecho a oponer el beneficio de excusión?

Es también regla de interpretación que el sentido en que una cláusula produce efecto es preferible a aquel en que no produce. Y si no se le asigna el efecto de no tener derecho al beneficio de excusión, la expresión sería inútil. En esta difícil cuestión, nos inclinamos a dar a la cláusula el efecto de que se considere como codeudor solidario y no pueda invocar el beneficio. Pero esto sólo respecto al acreedor.

El tercer numeral dice «...» Pueden, como vimos, afianzarse las obligaciones naturales que no producen acción. Así pues, en el caso de ser perseguido el fiador para el cumplimiento de una obligación de esta clase, no puede invocar el beneficio de excusión. Como en el caso

de que asegure el mutuo o préstamo de un menor adulto. Contra éste no hay acción, sí contra el fiador que no puede invocar el beneficio. La razón es obvia: el acreedor no puede perseguir al deudor principal, porque no tiene acción contra él; pero sí al fiador, y si a éste le fuera permitido oponer el beneficio, el acreedor quedaría burlado. Porque para ser posible el beneficio sería menester que el menor, llegado a la mayor edad, ratificara la obligación para convertirla en civil, y darle acción al acreedor.

4.º «...» Si el motivo de la prestación de la fianza ha sido una providencia judicial, no hay lugar al beneficio. La razón es que en estos casos se ha querido que la fianza tenga la mayor eficacia posible. Debe el fiador en estos casos tener todas las condiciones requeridas por la ley, y además, se ha querido en el caso del decreto judicial agregar una condición más, que es el no tener el fiador el beneficio, encaminada a garantizar al acreedor.

5.º «...» Es preciso que el fiador invoque el beneficio, tan luego como le sea intimado el mandamiento. De modo que si al verificarse la notificación el fiador se abstuviere de invocar el beneficio, no puede hacerlo después. La razón es obvia: el beneficio de excusión es en cierto modo una traba que se pone a la efectividad de la acción del acreedor. Natural es que esta traba cause el menor embarazo a la acción del acreedor. El beneficio es favor que la ley otorga al fiador, rebajando en su favor el rigor del principio jurídico, porque hemos visto que el fiador está obligado a pagar, si no lo hace el deudor principal.

Para conciliar los opuestos intereses del fiador y el acreedor, se exige al fiador que haga uso del beneficio inmediatamente después del requerimiento, y no después, cuando, por ejemplo, está el acreedor próximo a obtener el pago con los bienes embargados al fiador.

Contiene este numeral una salvedad «...» es posible que cuando se notificó al fiador el mandamiento ejecutivo, el deudor no tenga bienes y los adquiera después, v. gr., una herencia en el curso del juicio, y es claro que entonces pueda invocarlo.

En la Jurisprudencia francesa se ha establecido que si al tiempo en que se hace al fiador el requerimiento ignora que el deudor tiene bienes, puede invocarlo después, cuando adquiera tal conocimiento.

¿Qué debemos resolver, dados los términos de nuestra ley? ¿Adoptar la misma solución de la Jurisprudencia francesa?—Creemos que nó, pues los términos del artículo son precisos. Salvo que el deudor...etc. Este es el único caso de excepción, en que al fiador le es permitido invocar el beneficio después de hecha la notificación. Así,

pues, la ley presume que el fiador ha hecho todas las averiguaciones necesarias, y si no opone la excusión en ese momento es porque el deudor es insolvente.

Ahora bien: puede suceder que el fiador sea sorprendido con la notificación de un mandamiento ejecutivo y no sepa que el deudor tiene bienes.

En tal caso, puede el fiador invocar el beneficio y pedir se le señale un breve término para indicar los bienes. Esto es lo más conforme con la equidad. El Juez debe señalar este término, aunque no hay disposición en la ley procesal.

La última condición es evidente.

2385 «...» Determina las condiciones que han de tener los bienes del deador para que en ellos se verifique la excusión. La ley ha querido conciliar los intereses del acreedor y el fiador. Es contrario al espíritu de la ley que el beneficio sea rémora para la acción del acreedor, y por eso no puede tener lugar en cualesquiera bienes del deador, sino en aquellos sobre los cuales puede trabarse fácilmente la ejecución y llevarse a cabo en breve término. Por eso habla de los bienes fuera del territorio y domicilio. La redacción es defectuosa y redundante.

La ejecución se sigue ante el Juez del domicilio del deador, y los bienes situados fuera del domicilio no se admiten a causa de las dificultades que presentan para hacer en ellos efectiva la ejecución.

Puede suceder que la ejecución se siga en lugar distinto por sujeción voluntaria del deador. Pues aquel domicilio natural se puede renunciar. Supongamos que sea este el caso, y que la demanda se intente fuera del domicilio. ¿Podrán entonces denunciarse los bienes situados en esa localidad? Sí, pues el espíritu de la ley esto es lo que quiere decir; y además, ese es el domicilio convencional del deador para ese contrato.

De suerte que es preciso no tomar la palabra domicilio en sentido restrictivo.

2390 «...» Hemos visto que la fianza puede estar limitada por estipulaciones expresas.

Puede el fiador obligarse en menor cantidad que el deador principal, y en general establecer todas las modalidades destinadas a hacer más llevadera la obligación.

En virtud de tal principio puede establecerse que el fiador no pague sino lo que del deador principal no pueda obtenerse. Esta estipulación debe ser expresa y clara, por disposición de la ley. En este caso se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión. Esto sin que el fiador alegue el beneficio.

Si lo que se ha querido significar es que haciendo

uso el fiador del beneficio, el acreedor es obligado a hacerlo, sería inútil, pues esto ya está dicho.

Parece dar a entender que en este caso está obligado a verificar la excusión por ministerio de la ley y de la estipulación. Es como si anticipadamente se hubiera invocado el beneficio, pues a esto equivale la estipulación.

En este caso el acreedor está obligado a proceder contra el deador principal, y no puede perseguir al fiador sino luégo de agotados todos los medios contra el deador, quedando la obligación insoluta en todo o en parte.

De modo que si vencido el plazo el acreedor no ha perseguido al deador principal, y éste se hace insolvente, luégo el fiador en nada responde, y queda libre. Esto se confirma teniendo en cuenta la parte final de la disposición.

2392 «...» Hay que notar que aquí no se alude a la posibilidad de que los fiadores se obliguen solidariamente entre sí. Si no se han obligado solidariamente cada uno puede ser perseguido por su cuenta.

En el Código francés se establece que el fiador goza de dos beneficios: el de excusión, que está reglamentado lo mismo que entre nosotros, y el de *división*, cuando hay varios fiadores simples.

En el sistema de nuestro código no hay tal beneficio de división; pues por ministerio de la ley la deuda se divide entre los fiadores no solidarios.

El sistema francés es contrario a los principios, pues se entiende que en principio, y por ministerio de la ley, los fiadores simples están obligados, lo mismo que los fiadores solidarios, y sólo mediante el beneficio de división se puede obtener la repartición de la obligación entre los simples.

Es contrario a los principios, pues es una inconsecuencia que no siendo solidaria la obligación se haga efectiva toda a todos en principio.

Nuestro sistema es más lógico, pues sin necesidad de beneficio, ni de excepción, se entiende hecha la división.

Si uno de los fiadores está en insolvencia, su cuota se reparte entre los otros; lo cual es natural, pues el objeto de la fianza es garantizar el pago íntegro de la obligación principal.

(Concluirá)